



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00248-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ contra ECOPETROL S.A.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZALEZ al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

Revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que lo reclamando en el caso de autos corresponde a la declaratoria de finalización del contrato de trabajo sin justa causa y el consecuente pago de la indemnización respectiva, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al tenor de lo indicado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Igualmente es competente este Despacho para conocer del asunto de la referencia en atención a lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, atendiendo a que dentro de la demanda y sus documentos anexos se han referido como último lugar de prestación de los servicios personales el municipio de Barrancabermeja.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión, no sin antes advertir a la parte actora que el escrito de demanda que se encuentra inserto en el numeral 02 del expediente digital se halla recortado en los párrafos de los extremos inferiores.

• DE LOS HECHOS

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS contempla que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los hechos planteados en la demanda encuentra el Despacho los siguientes hallazgos:

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00248-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Hecho CUARTO, carece de coherencia en lo que se pretende narrar por lo que deberá ser nuevamente redactado máxime cuando la parte inicial referente a la extinción del ligamen se torna repetitiva con lo informado en el ordinal TERCERO del mismo acápite.

Igualmente se solicita a la parte actora que aclare si la parte final del hecho se encuentra parafraseando el contenido de la norma o si por el contrario corresponde a una apreciación de la apoderada judicial.

Hecho QUINTO, se observa como primera medida que se encuentra incompleto. Por otra parte, se conmina a la parte demandante que lo mejore en su redacción dado que se presenta como un enunciado sin conclusión.

Hecho SEXTO, en primer lugar deberá ser complementado informando la fecha en que tuvo lugar la remisión del mentado listado por parte de la pretendida demandada ECOPETROL S.A.

Por otra parte si lo que pretende narrar es una omisión de parte de COLPENSIONES en informar al actor acerca del trámite de una pensión, esta circunstancia debe ser relacionada separadamente.

Igualmente la parte final deberá ser mejorada en su redacción y circunstancias narradas, dado que no es comprensible como se encuentra allí planteado.

Hecho SÉPTIMO, presenta incongruencias con el ordinal SEXTO de la demanda toda vez que en este refiere no haberle sido reconocida a favor del demandante el derecho pensional, cuando en el hecho 6° indica que no fue incluido en el listado de nómina de posibles pensionados. Igualmente la apoderada judicial del demandante deberá mejorar su redacción, para que los hechos contengan circunstancias fácticas que puedan ser objeto de pronunciamiento.

Hecho OCTAVO, debe mejorarse en su redacción y referir circunstancias que puedan ser contestadas por la aquí demandada en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Hecho NOVENO, corresponde a una consideración de la apoderada judicial del demandante y no a una circunstancia fáctica propia del proceso por lo que el mismo deberá ser modificado.

Hecho DÉCIMO, como primera medida deberá incorporarse de forma completa dado que en la demanda revisada el mismo se encuentra recortado en algunas de sus líneas. Por otra parte, considera el Juzgado que debe ser nuevamente redactado toda vez que no es fácilmente entendible; igualmente al contener múltiples circunstancias fácticas estas deben ser narradas separadamente.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00248-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Hecho DÉCIMO PRIMERO, se encuentra repetido con lo informado en el hecho OCTAVO por lo que el mismo puede ser replanteado con otras circunstancias fácticas relevantes, o suprimido de dicho acápite.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS contempla que dentro de la demanda deberá indicarse lo que pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisadas los pedimentos de esta demanda, encuentra el Despacho las siguientes falencias a subsanar:

La pretensión **PRIMERA**, debe ser revisada dado que no se tiene conocimiento dentro de la demanda de a que corresponde la controversia existente entre ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES, igualmente esta última entidad no funge como parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Igualmente debe tenerse en cuenta que debe existir sobre este punto una pretensión concreta, además que esta debe encontrarse soportada en alguno de los hechos de la demanda.

La pretensión **SEGUNDA**, debe ser concretada la clase de indemnización que se encuentra solicitando y el fundamento normativo que la sustenta.

La pretensión **CUARTA**, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora que informe la fecha desde la cual se encuentra reclamando dicha indemnización.

La pretensión **QUINTA** debe ser especificada en tanto referir la indemnización que se encuentra peticionando, indicando la fecha de causación y la norma legal o convencional que la sustenta.

La pretensión **SÉPTIMA**, se requiere a la parte actora a quien se le está reclamando el reajuste de la liquidación y el emolumento que se pretende sea objeto de la reliquidación.

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. prevé que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Una vez revisado el memorial poder obrante a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, encuentra el Juzgado que no se especificó el objeto para el cual fue conferido el poder por cuenta del señor SALINAS RAMÍREZ, siendo ello indispensable al tratarse de un poder especial. En consecuencia se requiere a la apoderada judicial del actor para que proceda a modificarlo en tal sentido.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00248-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso segundo:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que habiendo sido presentada la demanda el día 7 de octubre de 2021, fecha para la cual se encontraba en vigencia la norma antes transcrita, era de cargo de la parte actora cumplir con dicha exigencia la cual no se avista cumplida dentro del presente asunto.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a remitir a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por la pasiva dentro del certificado de existencia y representación legal de la pretendida demandada –con copia a este Despacho-, tanto el escrito de demanda como la correspondiente subsanación para efectos de sanear tal falencia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se INADMITE la demanda de la referencia y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Reitérese a la parte actora, que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00248-00
Demandante ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado ECOPETROL S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ contra ECOPETROL S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital a la abogada ARACELLY CAMACHO GONZALEZ al correo electrónico registrado dentro del plenario, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Firma
Ruth Herna
J
Juzgado

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 051 de fecha 25 de Octubre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00248-00
Demandante	ORLANDO ANTONIO SALINAS RAMÍREZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87faaca7223415fde71295558055509c8fd4436e37dd30ba9e8b348ae13cc2a8

Documento generado en 22/10/2021 10:18:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>